

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0856/2021

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita copia simple del informe mensual de la unidad médica SIS-SS-CE-H de la C. [...] del periodo de julio de 2020 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la respuesta otorgada ya que consideró que aunque se tratara de un formato de la Secretaría de salud Pública Federal ello no significaba que este no se encontrara dentro de sus archivos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado remitió un alcance a su respuesta original tanto al recurrente como a este Instituto en donde pudo observarse que entregó el formato solicitado por el particular.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0856/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0856/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0856/2021**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER la respuesta emitida por el sujeto obligado**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0321500072921**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones: “por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, señalando en su solicitud de información e indicando la entrega en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

“Se solicita copia simple del informe mensual de la unidad médica SIS-SS-CE-H de la C. [REDACTED] del periodo de julio de 2020 a la fecha...” (Sic)

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El siete de junio, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio SSPCDMX/UT/1574/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, toda vez que las iniciales que señala en su requerimiento pertenece a la Secretaría de Salud Federal debido a que el Sistema de Información en Salud (SIS), pertenece a la Dirección General de Información en Salud (DGIS), dirección que forma parte de la estructura de la Secretaría de Salud Federal, motivo por el cual resulta improcedente para este Organismo proporcionar información al respecto.

Bajo ese tenor, deberá ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica, una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Sujeto Obligado anteriormente citado.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Refiero datos de ubicación y contacto del Sujeto Obligado anteriormente citado.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud Federal

Responsable: Lic. Maricela Lecuona González

Domicilio: Marina Nacional 60, planta baja, Col. Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 5550621600 Ext. 55611

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

...” (Sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó de los acuses de orientación y remisión.

III. Recurso. El nueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

Si bien el documento solicitado es un formato federal, el mismo se maneja dentro de los centros de salud de la CDMX, por lo que aunque el origen del

documento sea de otro nivel de gobierno, eso no impide que obre en los archivos de servicios de salud de la Ciudad de México.

... (Sic)

IV. Admisión. El catorce de junio, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el treinta de junio de dos mil veintiuno:

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Así también, y a fin de que este Instituto cuente con los elementos necesarios al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

¿Se cuenta con el informe mensual de la unidad médica SIS-SS-CE-H, de julio de 2020 a la fecha?

Si la respuesta es afirmativa, remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de esta información.

Si la respuesta es negativa, cuál es el equivalente de este tipo de informe que se maneja a nivel local, en la Ciudad de México, del cual remita copia y sin testar de una muestra representativa de la misma.

En ambos casos, señale el fundamento de su respuesta.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V.- Manifestaciones. El nueve de julio, el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas:

SSPCDMX/UT/1943/2021

08 de Julio de 2021

Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Instituto

“ ...

Por lo anterior, toda vez que las iniciales que señala en su requerimiento pertenece a la Secretaría de Salud Federal debido a que el Sistema de Información en Salud (SIS), pertenece a la Dirección General de Información en Salud (DGIS), dirección que forma parte de la estructura de la Secretaría de Salud Federal, motivo por el cual resulta improcedente para este Organismo proporcionar información al respecto.

Bajo ese tenor, deberá ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica, una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Sujeto Obligado anteriormente citado.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

...

Refiero datos de ubicación y contacto del Sujeto Obligado anteriormente citado.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud Federal
Responsable: Lic. Maricela Lecuona González
Domicilio: Marina Nacional 60, planta baja, Col. Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, C.P. 11410
Teléfono: 5550621600 Ext. 55611
Correo: unidadenlace@salud.gob.mx ..." (sic)

...

3.- No obstante lo anterior, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 30 de junio de 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo, el contenido del acuerdo, por medio del cual: se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente en contra del pronunciamiento antes referido y requirió manifestación de lo que a derecho convenga, conciliación, exhibición de pruebas que sé consideren necesarias o expresar alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor del siguiente agravio:

AGRAVIO

1.- "Si bien el documento solicitado es un formato federal, el mismo se maneja dentro de los centros de salud de la CDMX, por lo que aunque el origen del documento sea de otro nivel de gobierno, eso no impide que obre en los archivos de servicios de salud de la Ciudad de México". (sic)

CONSIDERACIONES

1.- Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia, **consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud** de acceso a la información pública con folio 0321500072921, a través del oficio SSPCDMX/UT/1932/2021, **la cual fue notificada al correo electrónico señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones** durante el procedimiento, el cual es [...], el día 08 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"... Ahora bien, mediante acuerdo de admisión de fecha 14 de junio de 2024 se notificó a esta Unidad de Transparencia, el recurso de revisión número

INFOCDMX/RR.IP.0856/2021, en contra de la respuesta brindada, interpuesto por Usted, manifestando la descripción de los hechos en que se funda la inconformidad, en los siguientes términos:

"Si bien el documento solicitado es un formato federal, el mismo se maneja dentro de los centros de salud de la CDMX, por lo que aunque el origen del documento sea de otro nivel de gobierno, eso no impide que obre en los archivos de servicios de salud de la Ciudad de México. " (sic)

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 032150007292**, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio número JSI/SAM/004784/2021, signado por el Dr. Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapa/apa, se le comunica que, el informe que solicita de la C. [REDACTED], en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se denomina "Informe mensual de actividades de Salud Bucal", no así como usted lo señala en su requerimiento "...informe mensual.. .SIS-SS-CE-H..."(Sic).

Ahora bien, la C. [...] ingresó a este Organismo, en fecha 16 de agosto de 2020, por lo que no se generó informe de productividad en el mes de julio del mismo año.

Asimismo se precisa que, en los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, la C. [...], **no registró productividad en el informe solicitado por usted, correspondiente al servicio de salud bucal, toda vez que en el primero no se contó con demanda por parte de los usuarios del servicio, y en el segundo mes de referencia, se le otorgó incapacidad por cuestiones de salud.**

ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA, en copia simple el informe mensual de actividades de Salud Bucal ... " (Sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto sobresea el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó la información complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo requerido mediante Acuerdo de fecha catorce de junio del actual, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta Unidad de Transparencia por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta de junio del presente, mediante el cual solicitó remitir en vía de diligencias, se informa que en fecha 08 de julio de la presente anualidad se notificaron vía correo electrónico (luis.munoz@infocdmx.org.mx), así como, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, las mismas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1932/2021**, de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 0321500072921.
- **Copia simple de la impresión del correo electrónico** por medio del cual se acredita la notificación de la respuesta complementaria al recurrente de fecha 08 de julio de 2021.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente: lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes:

unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx

unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

". (sic)

SSPCDMX/UT/1932/2021

07 de Julio de 2021

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la parte recurrente**

“ ...

Por lo anterior, toda vez que las iniciales que señala en su requerimiento pertenece a la Secretaría de Salud Federal debido a que el Sistema de Información en Salud (SIS), pertenece a la Dirección General de Información en Salud (DGIS), dirección que forma parte de la estructura de la Secretaría de Salud Federal, motivo por el cual resulta improcedente para este Organismo proporcionar información al respecto.

Bajo ese tenor, deberá ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica, una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Sujeto Obligado anteriormente citado.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

...

Refiero datos de ubicación y contacto del Sujeto Obligado anteriormente citado.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud Federal

Responsable: Lic. Maricela Lecuona González

Domicilio: Marina Nacional 60, planta baja, Col. Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo,

Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 5550621600 Ext. 55611

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx ...” (sic)

...

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace una ampliación a la respuesta** otorgada a la solicitud de información pública 0321500072921, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio número JSI/SAM/004784/2021, signado por el ... Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, se le comunica que, el informe que solicita de la C. xxx, en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se denomina "Informe mensual de actividades de Salud Bucal", no así como usted lo señala en su requerimiento"...informe mensual... SIS-SS-CE-H... "(Sic).

Ahora bien, la C. [REDACTED] ingresó a este Organismo, en fecha 16 de agosto de 2020, por lo que no se generó informe de productividad en el mes de julio del mismo año.

Así mismo se precisa que, en los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, la C. [REDACTED], no registró productividad en el informe solicitado por usted, correspondiente al servicio de salud bucal, toda vez que en el primero no se contó con demanda por parte de los usuarios del servicio, y en el segundo mes de referencia, se le otorgó incapacidad por cuestiones de salud.

ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA, en copia simple el **informe mensual de actividades de Salud Bucal ...**" (sic)

**Diligencias
SSPCDMX/UT/1937/2021
08 de Julio de 2021**

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**

En cumplimiento a lo requerido mediante Acuerdo de fecha catorce de junio del actual, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta Unidad de Transparencia por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta de junio del presente, mediante el cual solicitó remitir en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

“¿Se cuenta con el informe mensual de la unidad médica SIS-SS-CE-H, de julio de 2020 a la fecha?

Si la respuesta es afirmativa, remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de esta información.

Si la respuesta es negativa, cuál es el equivalente de este tipo de informe que se maneja a nivel local, en la Ciudad de México, del cual remita copia y sin testar de una muestra representativa de la misma”.

Se informa que, mediante el oficio número JSI/SAM/004784/2021, signado por el ... Director de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, señala que el nombre correcto del informe que solicitó el C. [...], se denomina "Informe mensual de actividades de Salud Bucal", no así como él lo señala en su requerimiento informe mensual de la unidad médica SIS-SS- CE-H ..., "(Sic),

Por lo anterior, se adjunta en archivo electrónico el "Informe mensual de actividades de Salud Bucal" de la C. [REDACTED].



8/7/2021

Gmail - Diligencias RR.IP.0856/2021



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Diligencias RR.IP.0856/2021

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>
Para: luis.munoz@infocdmx.org.mx

8 de julio de 2021, 18:05

Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez
Comisionada Ciudadana del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Presente

VI. Cierre. Por acuerdo del dos de agosto, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos, así como, pruebas y un alcance de respuesta, mismas que hizo llegar vía correo electrónico a la parte recurrente, además, de desahogar las diligencias para mejor proveer, mientras que, la parte recurrente proporcionó manifestaciones, también, vía correo electrónico, señalando que:

“No se desea conciliar, se reitera que el formato solicitado es utilizado por el personal médico de distinto nivel de los centro de salud de la CDMX, no se prejuzga sobre la veracidad o no respecto a que sea un documento federal, sin embargo si es utilizado a nivel local (símil del estatal que es la CDMX) la entidad debe tener una guía documental o resguardo para el mismo documento, por lo que obra en sus archivos, sin distinción del nivel (municipal, estatal, federal) de la entidad o dependencia que creo el documento, lo que interesa es quien lo usa, tiene y resguarda, no el creador del mismo”.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente manifestó su voluntad para no llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de

la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL**

VEINTIUNO” y el punto **SEGUNDO** y **TERCERO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el siete de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación empezó a correr el ocho y vencía el veintiocho del mismo mes y año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo establecido para tal efecto.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna; sin embargo, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México copia simple del informe mensual de la unidad médica SIS-SS-CE-H de cierto funcionario del periodo comprendido de julio de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud.
- En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que, por tratarse de un formato perteneciente a la Secretaría de Salud Federal, se orientó a la parte recurrente para que hiciera llegar la solicitud de información a dicho sujeto obligado.
- La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en su parte medular que si bien el documento solicitado es un formato de la Secretaría de Salud Federal, éste también se maneja dentro de los centros de salud de la Ciudad de México y ello no impide que obre en los archivos del sujeto obligado.
- Una vez admitido en vía de alegatos y como alcance a su respuesta primigenia, el sujeto obligado notificó tanto a este Instituto como al recurrente lo siguiente:
- Que el informe que solicita es el denominado informe mensual de actividades de salud bucal.
- Que en razón de que la persona sobre la cual se solicita el informe ingresó en agosto del 2020, no se cuenta con un informe desde el mes de julio de dicho año y finalmente adjuntó en copia simple el informe mensual de actividades de salud bucal de la persona solicitada, dicho informe comprende los meses de agosto de 2020 a mayo de 2021.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en alcance a su respuesta original mediante una nueva búsqueda remitió el formato solicitado por el particular, y realizó la precisión de que dicho formato se denominaba de forma distinta, y al mismo tiempo señaló que en el mes de agosto de 2020 la funcionaria

sobre la que se pidió el formato ingresó a laborar, por lo que, no cuenta información anterior a esa fecha y asimismo especificó que por lo que hace a los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021 no se registró productividad en el informe solicitado pues en el primero no se contó con demanda por parte de los usuarios del servicio y en el segundo se le otorgó incapacidad.

Por tanto, si bien es cierto, el sujeto obligado en un principio manifestó ser incompetente, también es cierto, que asumió competencia al entregar el formato que se utiliza en el Centro de Salud Francisco J. Balmis de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, donde labora la persona de interés de la parte recurrente, por tanto, como resultado de una búsqueda más amplia el sujeto obligado, le hizo llegar a la parte recurrente la información solicitada, dejando sin efectos el agravio de la parte recurrente.

En tales consideraciones, este Instituto estima que el Sujeto Obligado fundó y motivo adecuadamente la respuesta complementaria otorgándole la información de interés de la parte recurrente.

Al respecto, es importante señalar que todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en**

virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, sin proporcionar toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**. Por tanto, resulta evidente que el Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo entregar la multicitada Acta del Comité de Transparencia.

Sin embargo, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual proporcionó **Copia simple del documento “informe mensual de actividades de salud bucal” de agosto de 2021 a junio de 2021.**

Consecuentemente, este Instituto observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que dejaría sin materia el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

parte recurrente a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**